



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 72454/2019/1/CA1

La Plata, 22 de mayo de 2020.

VISTAS: las presentes actuaciones N° FLP 72454/2019/1/CA1 (9552/I), caratuladas: **“INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN en Autos: V., L. Y. por Infracción Ley 23.737”**, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 15/18 vta. por el titular de la Defensoría Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Junín, doctor Ariel Hernández, en representación de L. Y. V., contra la resolución obrante a fojas 9/13, a través de la cual el juez *a quo* no hizo lugar a la excarcelación solicitada en favor del nombrado. Dicho recurso fue informado a fs. 43/47 vta. por el titular de la Defensoría Pública Oficial N° 1 de este medio, doctor Pablo Ordóñez, y no contó con la adhesión del señor Fiscal General, doctor Julio Amancio Piaggio (ver fojas 51).

II. A través de los agravios esgrimidos, la defensa considera que no se extraen del auto impugnado los motivos que sostendrían la necesidad de mantener el encierro cautelar de su defendido. En este sentido, entiende que el *a quo* se habría limitado a analizar la gravedad del delito y la pena en expectativa para fundar la existencia de riesgos procesales, sin valorar las circunstancias personales que rodean a su asistido, a saber: que posee arraigo, empleo y carece de antecedentes penales condenatorios. Finalmente, hace alusión al principio de inocencia y al carácter excepcional de la prisión preventiva. Formula reservas de recurrir en casación y del caso federal.

Al momento de informar en esta instancia, la Defensoría Pública Oficial comparte los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicita que se conceda la excarcelación de su pupilo bajo caución juratoria o, en su defecto, con seguimiento electrónico. Mantiene las reservas efectuadas.



III. Sentado ello, debe destacarse que el juez de grado ha decretado el procesamiento con prisión preventiva del encausado por considerarlo *prima facie* autor del delito previsto en el artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes. Dicho mérito se halla igualmente sometido a revisión de esta Sala en el marco del expediente principal.

Asimismo, al denegar el pedido de excarcelación tuvo en consideración el peligro de fuga deriva de la gravedad de la pena del delito endilgado, sumado a que “el comercio de estupefacientes constituye un delito especialmente grave”.

IV. Ahora bien, previo a resolver, cabe señalar que la ley 27.063, dictada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina, estableció un nuevo régimen en materia procesal penal federal, cuya implementación está llevándose a cabo de manera progresiva y bajo el control de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

En este orden, mediante la resolución n° 2/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, la mencionada Comisión dispuso la implementación de diversas normas del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) en todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En lo que aquí interesa, dentro del articulado implementado, se encuentran aquellas normas referidas a las posibles medidas de coerción personal a las cuales se puede recurrir para asegurar los fines del proceso.

En este sentido, los artículos 221 y 222 del C.P.P.F. establecen supuestos específicos para analizar si en el caso en concreto puede presumirse el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación y, en base a ello, determinar si resulta necesaria la aplicación de una medida coercitiva (en consonancia con el art. 17 del C.P.P.F.).

Por su parte, el art. 210 del C.P.P.F. enumera y jerarquiza una serie de medidas de coerción personal que pueden disponerse ante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 72454/2019/1/CA1

existencia de los riesgos procesales previstos en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

Entre ellas, la prisión preventiva aparece como una opción de *última ratio*, en caso de que las demás medidas enumeradas por la norma no fueren suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o el correcto desenvolvimiento de la investigación.

En esta inteligencia, puede advertirse que esta nueva normativa busca reforzar el principio constitucional de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva. De esta manera, ante un caso concreto, no basta con acreditar que una determinada medida cautelar resulta idónea para asegurar la realización de la ley sustantiva, sino que debe demostrarse que ella no puede ser sustituida por otro modo de intervención estatal menos lesivo.

V. En función de la resolución apelada y lo que surge de las presentes actuaciones, se advierte que no se encuentra comprobada la existencia real de peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso.

Al respecto, es dable destacar que L. Y. V. cuenta con domicilio fijo sito en la calle ... N° ... de la localidad de ..., provincia de ..., lugar donde residiría desde que nació con su madre, Marta Ceballos, y su hermana, Celeste Vargas. Asimismo, carecería de antecedentes penales, es padre de un niño pequeño -hijo que tienen en común con su consorte de causa- y poseería empleo como repartidor de golosinas.

Sumado a ello, el delito imputado no es de aquellos considerados como violentos, por lo que su situación no representa un riesgo procesal significativo (conf. Recomendación 2.a. de la Acordada 9/10 CFCP), ni cuenta con víctimas individualizadas a las que pudiera amedrentar.

Por otra parte, se advierte que las circunstancias invocadas en el decisorio apelado no se vinculan con el examen de los riesgos procesales de elusión de la justicia y/o obstaculización de la prueba, en tanto versan sobre argumentos ajenos a las condiciones personales del imputado, sin aclarar de qué modo, en caso de recuperar su



libertad, podría sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer la marcha del proceso.

En este escenario, considero que corresponde hacer lugar a la excarcelación de L. Y. V. bajo caución juratoria y sujeta a las siguientes pautas: a) el imputado deberá fijar domicilio del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas ni a más de 50 km sin previo aviso y autorización del juez; b) se dispone la prohibición de salida del país del nombrado c) deberá concurrir a la sede del juzgado de primera instancia, dentro de las 72 horas de finalizada la cuarentena obligatoria decretada por el PEN, a fin de tomarle promesa de que se someterá al proceso que se sigue en su contra y que asume el compromiso de no obstaculizar la investigación; d) deberá presentarse mensualmente ante la sede policial que por domicilio le corresponda cuando cese la prohibición de circular, de lo cual deberá tomarse registro y comunicar al juzgado de primera instancia.

El incumplimiento de cualquiera de las medidas dispuestas será causal suficiente para revocar la excarcelación que aquí se dispone.

Asimismo, se pondrá en conocimiento del encartado lo dispuesto para todos los habitantes del país en relación al “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” (Decreto 297/2020, prorrogado por el Decreto 459/2020), que impone la obligación de permanecer en el domicilio durante el período que dure la medida dispuesta, dejando constancia de que la excarcelación que aquí se dicta de ningún modo implica exceptuarlo de cumplir con las medidas de aislamiento obligatorio y que, en caso de incumplimiento, será notificado a las autoridades competentes.

VII. Por lo expuesto, propongo al acuerdo revocar la resolución apelada con los alcances expuestos en la presente pieza y conceder la excarcelación a L. Y. V., la que se hará efectiva a través del Juzgado de origen, con las medidas referidas en esta resolución (arts. 310, 316, 317, 321 del C.P.P.N. y 210 del C.P.P.F.).

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 72454/2019/1/CA1

Adhiero al voto del juez Lemos Arias.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I. CONCEDER la excarcelación a **L. Y. V.**, bajo caución juratoria, la que deberá hacerse efectiva en la unidad de alojamiento del imputado, a través del juzgado de origen, previa certificación de que no existan órdenes restrictivas de la libertad emanadas de magistrado o autoridad competente, debiendo labrar y remitir al juzgado el acta de libertad respectiva, en la que deberá constar que se le hicieron saber las condiciones aquí impuestas.

II. IMPONER a **L. Y. V.** las siguientes obligaciones, cuyo incumplimiento será causal para revocar su excarcelación: a) FIJAR DOMICILIO del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas ni a más de 50 km sin previo aviso y autorización del juez de la causa; b) la PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS del nombrado; c) CONCURRIR a la sede del juzgado de primera instancia dentro de las 72 horas de finalizada la cuarentena obligatoria decretada por el PEN, a fin de tomarle promesa de que se someterá al proceso que se sigue en su contra y que asume el compromiso de no obstaculizar la investigación; y d) la PRESENTACIÓN MENSUAL ante la SEDE POLICIAL más cercana a su domicilio, una vez que cese la prohibición de circular dispuesta por el PEN.

Regístrese, ofíciense, notifíquese y oportunamente devuélvase.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

